

**República de Colombia**



**Rama judicial del poder público**

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00105-00

**Fecha inicio audiencia:** 04 de febrero de 2022.

**Fecha final audiencia:** 04 de febrero de 2022.

**Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

**Control de asistencia:**

**Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas**

Demandante: Helena Rozo Gómez.

Apoderado demandante: Dr. María Inés Díaz Vides.

Apoderada Colpensiones: Dr. Luis Roberto Ladino González.

Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Mateo Barbosa Naranjo.

Apoderado Colfondos S.A.: Dra. Claudia Janneth Londoño Pérez.

Apoderado Skandia S.A.: Dr. Diego Alejandro Rodríguez Ramírez.

**SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustituciones que aportaron a: A la Dra. María Inés Díaz Vides La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

identificada con cédula de ciudadanía 1.064.986.762 y T.P. 207.806 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandante.

Al Dr. Mateo Barbosa Naranjo identificado con cédula de ciudadanía 1.014.286.902 y T.P. 348.624 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Porvenir S.A.;

Al Dr. Luis Roberto Ladino González identificado con cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colpensiones;

A la Dra. Claudia Janneth Londoño Pérez identificada con cédula de ciudadanía 43.798.770 y T.P. 226.335 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colfondos S.A.;

Al Dr. Diego Alejandro Rodríguez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1.020.786.332 y T.P. 315.134 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Skandia S.A.

**Conciliación:** Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aportan certificados negativos del comité de conciliador de las demandadas.

**Excepciones previas:** No se propusieron.

**Saneamiento:** Se declaró saneado el proceso.

**Fijación del litigio:** Se determinó indagar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que se realizará en julio de 1994, en atención a una presunta falta de información por parte de la AFP Porvenir S.A.

**Decreto de pruebas:** A favor de la parte demandante todas las documentales que se relacionan en el libelo genitor y el interrogatorio de parte del representante de Porvenir S.A.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan el expediente administrativo e historia laboral de la demandante y el interrogatorio de la parte actora.

A favor de Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A. se decretan las documentales aportadas en las respectivas contestaciones de la demanda y el interrogatorio de la parte actora.

**Práctica de pruebas:** Se lleva a cabo el interrogatorio de la demandante y del representante legal de Porvenir S.A., del mismo modo, dado a que las documentales obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

**Alegatos de conclusión:** Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera la demandante a través de la AFP Porvenir S.A., el 28 de julio de 1994, y de contera el realizado a Citycolfondos S.A., hoy Colfondos S.A. y Skandia S.A., por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** a Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, que tenga cada una en su poder en la actualidad por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia en favor de la demandante, el equivalente a 1 millón de pesos.
- SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, conforme al artículo 69 del C.P.T. y S.S., remítase el proceso a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes. En desacuerdo con la decisión el apoderado de Porvenir S.A., Dr. Mateo

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Barbosa Naranjo, interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

**El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**La Juez,**



**Yudy Alexandra Charry Salas**

**Secretario Ad-hoc,**



**Johan Sebastián Espejo Contreras**